INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación cuyo resultado fue fallido en razón a que la empresa de correo –Envía-, certificó, como causales de devolución "*Desconocido*". (ver anexo 09 y 10 del cuaderno ppal)

22 de noviembre de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00532
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa- Coopfomento-,** en contra de la señora **Solemnia Guzmán Peña**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la demandada, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Envía, en cuya constancia se indicó *"Desconocido*" *(Anexo 09 y 10, del cuaderno principal).*

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ello teniendo en cuenta que en el cartulario aun obra una dirección física que debe ser agotada, esto es, la dirección que fue consignada en el título valor (CLLE 7 No. 12- 07 PTO SALGAR (Ver pág. 2 anexo 01)); o cumplir con el requerimiento realizado por esta judicatura en providencia de calenda 16 de noviembre de 2021 (ver anexo 08), con la finalidad de tener en cuenta la dirección de correo electrónico para llevar a cabo la notificación conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría remítase las diligencias al CSJCF para que con el apoyo de dicha dependencia se efectúe la notificación a la dirección física antes aludida.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la ejecutada. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96955b14f18375ac5adaf77901488a8e17eaa86aaf1a193b9795bbd43fc507d9**

Documento generado en 23/11/2021 06:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica